



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 425-2025-GM-MPI

11 DIC. 2025

ICA,

VISTO: Informe Legal N° 455-2025-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 2314-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 13 de agosto del 2024, Cedula de Notificación N° 010538 de fecha 03 de setiembre del 2024, Resolución de Gerencia N° 7586-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de agosto del 2024, hoja de envío N° 0009806, de fecha 05 de diciembre del 2025, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 2314-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 13 de agosto del 2024, la Sub-Gerencia de Transporte, Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito de la MPI, el mismo que concluye en lo siguiente: Del análisis de los actuados, se ha determinado que el presunto infractor CAVERO LUCAS GROWER IVAN identificado con DNI N° 80387190, en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje ALG232, incurrió en infracción al tránsito de M-01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.. tipificada en Tabla de Infracciones del Texto Único



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatoria. Por consiguiente, corresponde sancionar a CAVERO LUCAS GROWER IVAN por la comisión a la infracción al tránsito de código M-01, en ese sentido, imponerle como multa el 100% de la UIT vigente a la fecha de pago; asimismo, la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia. Además de la siguiente PROPUESTA DE SANCIÓN: A partir de la emisión del presente informe, se da por culminada la etapa instructora del procedimiento sancionador seguido contra CAVERO LUCAS GROWER IVAN, por lo que, corresponde remitir el mismo, junto con todos los actuados a la Autoridad Sancionadora de la GTTSV a efectos que, en el marco de su competencia dicha autoridad emita el acto resolutorio correspondiente;

Resolución de Gerencia N° 7586-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de agosto del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, emite la presente Resolución de Gerencia, al administrado, CAVERO LUCAS GROWER IVAN, la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al infractor CAVERO LUCAS GROWER IVAN, identificado con DNI N°80387190, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago, y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 255426, de fecha 08-01-2024, con código de infracción M-01, del vehículo automotor con placa de rodaje N°ALG-232;

Que, con Cedula de Notificación N° 010538 de fecha 03 de setiembre del 2024, se notifica la Resolución de Gerencia N° 7586-2024-GTTSV-MPI y el Informe Final de Instrucción N° 2314-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, al administrado, CAVERO LUCAS GROWER IVAN, quedando debidamente, notificada la parte interesada, como consta en autos;

Que de acuerdo con el mencionado, artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 "[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]". por lo que visto ello, se tiene en consideración por te superior jerárquico, que el planteamiento de solicitud de nulidad del acto administrativo, por el administrado recurrente, se encuentra dentro de los plazos vigente, por lo que, corresponde ser considerado a analizar y evaluar lo peticionado;

Que, con hoja de envío N° 0003078, de fecha 11 de abril del 2025, se presentó solicitud de Nulidad de Oficio, cursado por parte del administrado, contra las resoluciones de gerencia N° 7885-2023-GTTSV-MPI y N° 7920-2023-GTTSV-MPI, expresando su pedido, lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1.- COMO PRIMER PUNTO TENEMOS: el Errónea interpretación y valoración de antecedentes y actuados del presente proceso administrativo sancionador, que se me impuso en su oportunidad, esto es sobre lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 7586-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de agosto del 2024 ha sido emitida sobre la base de una incorrecta interpretación y valoración, de todos los actuados, que enervan dentro del proceso PAS, afectando directamente la indebida motivación del acto administrativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En efecto, de la revisión de la Resolución de Gerencia N° 7586-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de agosto del 2024, se advierte que el Órgano Instructor de primera instancia no valoró adecuadamente la Planilla de Infracción de Tránsito (PIT) N° 2255426 de fecha 08-01-2024 de código de infracción M.01, en la cual se evidencia el incompleto llenado de campos obligatorios, tales como: "PRUEBA DEL TESTIGO", "FIRMA DEL TESTIGO", "DATOS DEL TESTIGO", "INFORME ADICIONAL DE LA INFRACCIÓN" y "CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA", "OBSERVACIONES DEL EFECTIVO POLICIAL", "OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR".

Dicha omisión constituye una irregularidad sustancial, pues conforme al artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito – aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – la planilla de infracción debe contener todos los datos y observaciones necesarias para garantizar la objetividad y legalidad del procedimiento sancionador. Más aún, el artículo 327° del mismo reglamento establece claramente el procedimiento para la intervención y detección de infracciones, precisando que estas deben registrarse en el mismo lugar de los hechos, asegurando la presencia y la participación directa del conductor infractor.

La ausencia de esta información invalida la confiabilidad del acta de control e impide ejercer un debido derecho de defensa, toda vez que no se cumple con los estándares mínimos de veracidad y formalidad exigidos para el inicio y tramitación de un procedimiento sancionador en materia de tránsito.

2.- COMO SEGUNDO PUNTO TENEMOS: Errores sustanciales no advertidos ni corregidos. No se han considerado errores materiales y sustanciales evidentes en el procedimiento previo, cuya responsabilidad recae en el Órgano Instructor de primera instancia, al no haberlos advertido ni corregido en su respectivo Informe de Instrucción, incumpliendo con el deber de veracidad y objetividad. Asimismo, se observa que en la Resolución de Gerencia N° 7586-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de agosto del 2024, no ha sido debidamente valorado el contenido del Acta de Intervención Policial, documento que consigna como fecha y hora de inicio del evento de intervención policial el día 07 de enero de 2024 a las 01:15 horas.

Sin embargo, dicha información no coincide con lo indicado en la papeleta de infracción impuesta, la cual también consigna otra fecha siendo está el 08 de enero de 2024 a las 11:00 horas, pero difiere de lo establecido en el Acta de entrega del vehículo, que indica como fecha y hora 08 de enero del 2024, a horas "17:00", así se contradice con la propia acta de intervención policial. Esta clara incongruencia en los datos cronológicos evidencia una





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



grave falta de objetividad, que afecta sustancialmente la validez del acto administrativo emitido y la relación lógica entre la conducta infractora y los elementos probatorios.

A ello se suma un aspecto igualmente relevante: la papeleta de infracción fue impuesta por el efectivo PNP CALDERON ESPINO PETER, quien no figura como interviniente directo en el acta policial. Conforme al acta, los efectivos policiales que participaron en la intervención real fueron el PNP RAMOS DIAS RAUL y JONATHAN ALEXIS PAREDES PUERTAS, ambos con participación directa en el evento. Esta diferencia desvirtúa la conexión entre el agente que impone la papeleta y los hechos acontecidos, restándole legitimidad y sustento a la medida sancionadora impuesta.

Tales contradicciones —tanto en las fechas y horas como en la identificación de los efectivos intervinientes— configuran irregularidades graves que comprometen el principio de verdad material (art. IV.1.5 del TUO de la Ley N° 27444), y socavan la razonabilidad y legalidad del procedimiento. En ese sentido, cualquier afirmación por parte de autoridades o funcionarios que intente sostener una versión de los hechos desprovista de respaldo documental objetivo podría configurar una conducta administrativa indebida e incluso incurrir en el delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 376° del Código Penal.

3.- COMO TERCERO PUNTO TENEMOS: Vulneración de derechos fundamentales y principios del procedimiento administrativo
La omisión señalada ha generado una afectación directa a mis derechos fundamentales, como el derecho al debido procedimiento y a la defensa, configurando además una vulneración de los principios esenciales del procedimiento administrativo, consagrados en el TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se advierte que en la Resolución de Gerencia N° 7586-2024-GTTSV-MPI no ha sido valorado, por parte del Órgano Instructor de primera instancia, el contenido integral del Acta de Intervención Policial, en la que se aprecia una grave irregularidad respecto a la autoridad que impuso la Planilla de Infracción de Tránsito (PIT) antes mencionada.

En efecto, el efectivo PNP que impuso la infracción no pertenece a la unidad especializada en tránsito vehicular de la Policía Nacional del Perú, conforme lo evidencia el propio documento en el que indica su adscripción a la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito – CIA Subtanjalla, lo cual se aparta de las funciones que competen a los efectivos autorizados para realizar intervenciones por infracciones de tránsito en la vía pública.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Dicha actuación implica una transgresión al marco normativo vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en tanto la intervención y emisión de papeletas de infracción es una función exclusiva del personal policial designado formalmente a las labores de fiscalización del tránsito, lo cual no se cumple en este caso. Por ello, el efectivo policial habría incurrido en una usurpación de funciones, pasible de investigación por parte de la Inspectoría de la PNP - Ica, dada la gravedad del hecho y el perjuicio generado a mi persona como administrado.

Por otro lado, se constata que el Órgano Instructor tampoco ha valorado debidamente todo el acervo probatorio presentado por el suscrito en diversas etapas del procedimiento administrativo, el cual fue ofrecido oportunamente con el objeto de facilitar un análisis más completo y garantizar una resolución justa del caso.

Esta omisión ha generado un vicio en la motivación de la resolución, ya que al no haberse tomado en cuenta los medios probatorios ofrecidos ni analizado el expediente con la exhaustividad que exige el principio de verdad material, se ha inducido a error al superior jerárquico, quien finalmente emitió la Resolución de Gerencia N° 7586-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de agosto del 2024, con base en elementos incompletos y erróneos.

Es preciso señalar que la adecuada valoración de los hechos, el análisis objetivo del expediente y la correcta aplicación normativa son requisitos indispensables para resolver una controversia administrativa conforme a los principios del debido procedimiento, legalidad, y razonabilidad establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

Asimismo, se constata que en la Resolución de Gerencia N° 7586-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de agosto del 2024, no ha sido valorado debidamente el contenido de la Planilla de Infracción de Tránsito (PIT) N° 255426, impuesta a raíz de los hechos referidos en el Acta de Intervención Policial. Esta planilla contiene diversas omisiones y vicios formales que constituyen causales evidentes de nulidad, conforme a la normativa aplicable.

En primer lugar, se observa que no han sido llenados los siguientes campos obligatorios del formulario:

- "Datos del Testigo": específicamente los ítems "DNI / Otros" y "Apellidos y Nombres", los cuales aparecen en blanco.
- "Prueba del Testigo": espacio destinado a consignar "Fílmico, Fotográfico, Otros / Especificar / Firma del Testigo", también se encuentra vacío.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- "Conducta de la Infracción Detectada": no ha sido descrita conforme a lo que establece el Cuadro de Tipificación de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito.

Estas omisiones son de carácter sustancial, ya que afectan directamente la motivación y legalidad del procedimiento sancionador. Además, se debe resaltar que la PIT fue llenada sin la presencia del administrado, permitiéndose únicamente mi firma sin posibilidad de formular observación alguna, contraviniendo principios esenciales del procedimiento administrativo como el derecho de defensa y el principio de veracidad. Esto genera un estado de indefensión y constituye una práctica irregular orientada a eludir el debido proceso.

Adicionalmente, se advierte una incongruencia respecto al efectivo policial que figura como interviniente en la PIT N° 255426, ya que esta fue firmada por el efectivo PNP CALDERON ESPINO PETER CON CIP N° 32194588, quien declara pertenecer a la Unidad CIA – SUBTANJALLA, y no a la Unidad de Tránsito o a la UTSEVI-PNP, unidad competente para la imposición de este tipo de sanciones.

Esta situación se agrava al verificarse que, según consta en el Acta de Intervención Policial, los efectivos que realmente intervinieron en los hechos fueron el PNP RAMOS DIAS RAUL y JONATHAN ALEXIS PAREDES PUERTAS, lo que confirma que la papeleta de infracción fue emitida por un agente que no participó directamente en la intervención y cuya función no se encuentra dentro del ámbito de fiscalización del tránsito, configurándose así una usurpación de funciones, además de un abuso de autoridad, conforme a lo previsto por la normativa de la Inspectoría General de la PNP y el Código Penal.

A ello se suma que la PIT fue elaborada en las instalaciones de la Unidad CIA – SUBTANJALLA, como constan en el recuadro de información adicional sobre infracción – habiendo colocado el mismo efectivo quien llena la papeleta de infracción al tránsito (COMISARIA SUBTANJALLA) y no en el lugar de ocurrencia de la infracción, tal como exige el artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito. Este conjunto de irregularidades — la omisión de datos esenciales, la falta de legitimidad del agente interviniente, el lugar indebido de emisión y la falta de motivación objetiva— configuran, en su totalidad, vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444, por transgredir principios esenciales como la verdad material, la legalidad, el debido procedimiento y la razonabilidad.

Asimismo, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 7586-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de agosto del 2024, no ha valorado debidamente, por parte del Órgano Instructor en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



primera instancia, el procedimiento legalmente exigido para el correcto llenado y notificación de la papeleta de infracción al tránsito, omitiendo verificar el cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

En efecto, el efectivo policial que supuestamente detecta la infracción actuó de manera irregular e ilegal, al desconocer y vulnerar lo previsto en el artículo 327°, numeral 1 del referido reglamento, el cual establece expresamente que, para la imposición de una papeleta por infracción detectada en la vía pública, el efectivo policial debe seguir un procedimiento riguroso, que incluye, entre otros pasos obligatorios:

- Ordenar al conductor detener el vehículo.
- Acercarse a la ventanilla del conductor (sin que este deba descender del vehículo).
- Solicitar la documentación exigida en el artículo 91° del Reglamento.
- Indicar el código y la descripción de la infracción detectada.
- Llenar completamente los campos establecidos en el artículo 326°.
- Solicitar la firma del conductor.
- Entregar copia de la papeleta junto con la documentación, una vez concluida la intervención.
- En caso de negativa a firmar, dejar constancia en la papeleta.

Estos lineamientos fueron flagrantemente incumplidos en el presente caso, toda vez que la infracción no fue levantada en el lugar y momento de la supuesta detección de los hechos, conforme puede corroborarse en el Acta de Intervención Policial. Además, el efectivo que impuso la infracción no pertenece a la Unidad de Control de Tránsito (UTSEVI), sino a una unidad distinta (CIA – SUBTANJALLA), por lo que carecía de competencia funcional para levantar la papeleta de infracción, lo cual agrava la nulidad del acto.

De igual modo, se ha transgredido lo dispuesto por el artículo 4°, numeral 4.3, del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, el cual señala expresamente que, al imponer una papeleta de infracción, el efectivo policial deberá llenar el formato con los datos correctos, firmarla y entregarla al conductor, quien podrá consignar su firma y observaciones. Asimismo, deberá indicarse en el rubro “Observaciones” las medidas preventivas aplicadas, en caso corresponda. Nada de esto se cumplió en el presente procedimiento.

Como consecuencia de lo expuesto, la papeleta fue impuesta fuera del marco normativo que regula la potestad sancionadora, incurriendo en vicios de legalidad que configuran causales de nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 10°.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



numerales 1 y 2, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Este artículo establece que los actos administrativos son nulos de pleno derecho cuando contravienen la Constitución, la ley o normas reglamentarias, o cuando han sido emitidos prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

Cabe señalar además que el acto administrativo impugnado vulnera principios fundamentales que rigen la potestad sancionadora administrativa, como el principio de legalidad, el cual exige que toda actuación administrativa se funde estrictamente en la ley y el procedimiento correspondiente. Al no haberse respetado el procedimiento establecido por el ente rector en materia de transporte y tránsito, la sanción impuesta carece de sustento legal y debe ser dejada sin efecto.

En respaldo de esta posición, debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como ente rector en materia de tránsito, se ha pronunciado reiteradamente a través de diversos informes técnicos, tales como el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01 y el Informe N° 742-2023-MTC/18.01, donde se establece con claridad el procedimiento obligatorio que debe seguirse para la imposición válida de infracciones al tránsito, especialmente aquellas relacionadas con códigos M1, M02, y otras de naturaleza grave.

Finalmente, se debe resaltar que el incorrecto llenado del formato de la papeleta, junto con los errores sustanciales en la identificación del efectivo policial, el lugar de imposición y la omisión de requisitos legales, conforman un conjunto de irregularidades que vician el acto administrativo en todos sus extremos, por lo que corresponde declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Alcaldía N° 480-2024-AMPI, conforme a derecho.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo previsto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en su numeral 213.1, se establece que:

“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En ese sentido, se debe tener en cuenta que la nulidad de oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, conforme lo establece el numeral 213.2 del mismo artículo:

"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

Por su parte, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, regula las causales de nulidad de pleno derecho del acto administrativo, estableciendo que:

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

En consecuencia, en virtud de lo establecido por el artículo 11°, numerales 11.1 y 11.2 del mismo cuerpo normativo, se determina que:

"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley."

"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo."

Asimismo, conforme al principio de verdad material consagrado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y desarrollado por el doctrinario Carlos Morón Urbina, se reconoce que:

"La administración debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados. La autoridad no debe conformarse con lo aportado por las partes, sino que debe actuar de oficio para averiguar los hechos que conduzcan a la verdad material, ya que en el procedimiento administrativo esta prima sobre la verdad formal."

Este principio reviste especial importancia en materia sancionadora, donde la carga de la prueba recae en la administración, y se exige una actuación objetiva, imparcial y conforme al principio de juridicidad. La omisión de estas obligaciones compromete la validez del acto administrativo, pudiendo dar lugar a su nulidad.

Finalmente, cabe destacar que el ente rector en materia de transporte y tránsito, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), ha emitido pronunciamientos reiterados sobre el correcto procedimiento para la imposición de infracciones, tales como:

- Informe N° 039-2020-MTC/18.01
- Informe N° 585-2022-MTC/18.01
- Informe N° 742-2023-MTC/18.01
- Informe N° 1782-2023-MTC/18.01
- Informe N° 0690-2024-MTC/18.01 y demás que mantiene la misma postura
- Pronunciamiento del TC (Pleno Jurisdiccional) – (Exp. 00014-2021-PI/TC) y sus Fundamentos

Estos informes ratifican la exigencia del cumplimiento estricto del procedimiento legal en la imposición de papeletas, la competencia funcional del efectivo policial interviniente, el correcto llenado del formato, y el respeto a los principios del procedimiento administrativo, en especial, el principio de legalidad, debido procedimiento, y verdad material.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por tanto, el acto administrativo cuestionado se encuentra viciado de nulidad absoluta, configurándose múltiples causales contempladas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, motivo por el cual corresponde declarar su nulidad total, conforme al marco normativo vigente.

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

En atención a las PIT N.º 255426, con código de infracción M-01, de fecha 08/01/2024 a las 11:00, cabe señalar que dichos documentos constituyen actas donde se consignan los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirven de sustento para la instauración del correspondiente procedimiento sancionador. En tal sentido, tales documentos deben reflejar fielmente la veracidad de los hechos;

Sin embargo, los hechos consignados en la PIT mencionada no han sido debidamente corroborados ni considerados en el Informe Final de Instrucción N.º 2314-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, ya que no guardan relación directa con el contenido de dicha PIT;

Se aprecia, en el recuadro correspondiente a "INFRACCIÓN ADICIONAL SOBRE LA INFRACCIÓN, AV/CALLE, CARRETERA, CUADRA/KM, REFERENCIA", la dirección "AV. INDEPENDENCIA N° 396 - COMISARIA PNP SUBTANJALLA",. En virtud de ello, este superior jerárquico ha procedido a verificar la dirección consignada, constatando que esta corresponde a la Comisaría PNP SUBTANJALLA, ubicada en AV. INDEPENDENCIA N° 396 del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica;

Asimismo, en el recuadro "EFECTIVO POLICIAL INTERVINIENTE", específicamente en el campo "UNIDAD", se ha consignado "CIA SUBTANJALLA SIAT", lo cual lleva a inferir que "CIA" se refiere a ser una unidad policial "Comisaría", y por tanto se entiende que el efectivo policial



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CALDERON ESPINO PETER pertenece a la Comisaría de Subtanjalla. No obstante, se especifica con precisión a qué unidad pertenece dentro de dicha dependencia policial, siendo esta "SIAT", lo que genera un vacío de información relevante para la validez del acto administrativo sancionador. Además de visualizarse en Parte Policial que el Efectivo Interviniente es el PNP RAMOS DIAZ RAUL y el PNP PAREDES PUERTAS JONATHAN ALEXIS, conforme se verifica en el medio probatorio ofrecido por el recurrente siendo este el ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N° 4, no siendo cierto que el efectivo policial quien plasma el llenado de la PIT N.º 255426, no participo en el evento policial;

Por las razones expuestas, se concluye que el efectivo policial que impuso las papeletas de infracción N.º 255426 incurre en vulneración del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, en sus artículos 326 y 327, así como de lo manifestado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00014-2021-PI/TC - Sentencia 437/2023, especialmente en los fundamentos 09 al 115, los cuales guardan directa relación con los hechos del presente caso, incurriendo en la normativa vigente, Decreto Supremo N.º 004-2019-jus, en su artículo 10°;

Específicamente, el Acta de Intervención Policial N° 4, señala que la intervención ocurrió el día 07 de enero del 2024, desde las 01:15 hasta las 02:21 horas del mismo día, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, "MOTIVO POR EL CUAL TANTO LOS CONDUCTORES COMO LOS VEHICULOS INTERVENIDOS SON CONDUCIDOS A LA DEPENDENCIA POLICIAL CIA PNP SUBTANJALLA Y PUESTOS A DISPOSICION DE LA SECCION DE TRANSITO PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES", por lo que estando a lo descrito en el acta de Intervención policial N° 4, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 255426, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 255426, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de solicitud de nulidad de acto administrativo contra la mencionada resolución de gerencia, por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial N° 4";

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.º 255426 (fecha 08/01/2024 a horas 11:00), no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial N° 4, siendo que el rango de horario del acta policial es de 01:15 a 02:21, lo cual se evidencia un vicio en el procedimiento administrativo sancionador;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados realizados por parte de la PNP y dentro de las fases de PAS, no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente de nulidad de oficio con los medios probatorios ofrecidos por el administrado, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 255426, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Público de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Conforme al principio de verdad material, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Pública se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, priorizando la realidad efectiva por encima de las meras formalidades. Dicho principio impone a la autoridad el deber de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos, incluso actuando pruebas de oficio cuando corresponda, sin limitarse únicamente a lo aportado por los administrados.

Este entendimiento ha sido desarrollado en la doctrina administrativista, entre otros, por Carlos Morón Urbina, quien señala que la Administración no debe conformarse con los elementos presentados por las partes, sino que debe realizar todas las diligencias indispensables para alcanzar la verdad material, la cual prevalece sobre la verdad formal en el procedimiento administrativo. En consecuencia, la autoridad tiene la obligación de verificar, contrastar y complementar la información existente a fin de emitir una decisión ajustada a la realidad fáctica.

En atención a ello, corresponde que la Administración evalúe integralmente los hechos y actúe las pruebas pertinentes que permitan esclarecerlos plenamente, garantizando así que la resolución a emitir respete el citado principio y observe el debido procedimiento administrativo.

Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe correr traslado de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que dicha instancia actúe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dentro del ámbito de sus competencias y proceda a **evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.**

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de **determinar las acciones administrativas que correspondan, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;**

Por su parte, **el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos**, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: **"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito,** Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, a lo señalado en el **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1,** Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016- 2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étlico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étlico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que agraven el **interés público o lesionen derechos fundamentales**., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación con las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta;



Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Onetto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su transcendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente

Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;



Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);



Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 7586-2024-GTTSV-MPI** con fecha del 19 de agosto del 2024, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, en todos sus extremos, conforme lo establece en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° y el artículo 326° de la norma acotada, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO La PIT N° 255426 con código de infracción M - 01 de fecha 08 de enero del 2024, impuestas al vehículo automotor de placa de rodaje N° ALG232.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, **que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.**

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTICULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

